

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República reformada por el artículo 8 de las Enmiendas a la Constitución, publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, que será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;
- Que, el numeral 16 del artículo 326 establece que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos; quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, solo habrá contratación colectiva para el sector privado;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas de la Constitución de la República, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, prevé que las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente enmienda constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo;
- Que, en la Disposición General de las Enmiendas a la Constitución señalada, establece que las enmiendas constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional, de acuerdo al artículo 424;
- Que, el antepenúltimo inciso del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que "...el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause egreso económico será el que determine el Ministerio del Trabajo..."; sin que en los casos en que no exista afectación presupuestaria se



requiera obtener dictamen del Ministerio de Finanzas, previo a la expedición de esta reforma;

Que, es necesario expedir las directrices para que las UATH puedan vincular personal que por efecto de las Enmiendas ingresen al sector público bajo la LOSEP; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

ACUERDA:

**EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA EL INGRESO DE LAS Y LOS
SERVIDORES PÚBLICOS POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LAS ENMIENDAS
CONSTITUCIONALES**

Art. 1.- Del objeto.- El presente acuerdo establece las directrices a las que deben sujetarse la Instituciones del Estado para el ingreso del personal mediante contrato de servicios ocasionales sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, en función de los requerimientos institucionales.

Art. 2.- Del ámbito.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para las Instituciones del Estado, contempladas en el artículo 3 de la LOSEP.

Art. 3.- De las directrices.- Para el ingreso de personal bajo contrato de servicios ocasionales sujetos a la LOSEP, cuyos puestos por la naturaleza de las actividades se encontraban bajo el Código del Trabajo, antes de la expedición de las Enmiendas en los artículos 8 y 9 a la Constitución de la República, se establecen las siguientes directrices:

- a) Determinar la necesidad del puesto en función de la planificación del talento humano;
- b) Definir el rol que asumirá el puesto a ser contratado a través del análisis de su misión y actividades, de acuerdo a lo previsto en la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos;
- c) Determinar el grado y grupo ocupacional considerando el rol del puesto. La ubicación será responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciera sus veces, para lo cual se sujetará a la siguiente tabla:

ROL	DESCRIPCION DEL ROL	GRADO	G.O.	RMU
SERVICIOS	Integra los puestos que ejecutan actividades de servicios generales y complementarios	1	SPS1	\$ 527
		2	SPS2	\$ 543
ADMINISTRATIVO	Integra los puestos que ejecutan actividades de apoyo administrativo o actividades de soporte técnico - operativo en una rama u oficio determinado	3	SPA1	\$ 585
		4	SPA2	\$ 622
		5	SPA3	\$ 675

TÉCNICO	Integra los puestos que ejecutan actividades técnicas en los procesos operativos, productivos o industriales.	6	SPA4	5 733
EJECUTOR DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO	Integra los puestos de ejecución y supervisión actividades técnicas y tecnológicas en procesos operativos, productivos o industriales	7	SP1	5 817

d) Por excepción y hasta que la Institución cuente con el Manual de Puestos Institucional, la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, elaborará el descriptivo y el perfil provisional del puesto, aplicando las políticas, procedimientos e instrumentos técnicos derivados de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, el cual será aplicado solo para contratos de servicios ocasionales como documento interno que facilite la gestión.

Art. 4.- Del cumplimiento.- Para la contratación del personal bajo servicios ocasionales se sujetará a lo que establecen los artículos 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento General. Cuya duración será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal, pudiendo ser renovados por una sola vez por doce meses en el siguiente ejercicio fiscal, excepto para los casos de puestos requeridos para la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, proyectos de inversión; y, en tanto y en cuanto a lo que determina la Sentencia No. 258-15-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 605, de 12 de octubre de 2015, emitida por parte de la Corte Constitucional.

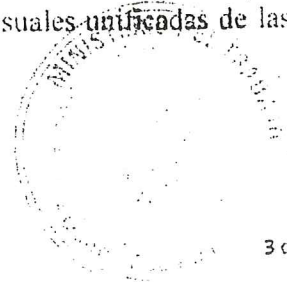
Art. 5.- De la excepción.- Durante el ejercicio fiscal 2016, los contratos de servicios ocasionales que suscriban las Instituciones del Estado, por efecto de la aplicación de este acuerdo no se deberán visualizar en la Planificación del año 2016; sin embargo en caso de persistir la necesidad de seguir contando con estos recursos, se hará constar para la planificación del año 2017.

Art. 6.- Del presupuesto.- Para la incorporación de personal bajo contrato de servicios ocasionales, la UATH institucional o quien hiciere sus veces para la emisión del informe previo de necesidades, deberá contar con la certificación de la disponibilidad presupuestaria por parte de la unidad financiera.

Por ningún concepto se podrá incrementar la masa salarial institucional y el Ministerio de Finanzas no asignará recursos adicionales para la incorporación del nuevo personal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales, sus entidades y regimenes especiales, deberá sujetarse a los Acuerdos Ministeriales Nos. MDT-2015-0060 y MDT-2015-0071, publicados en los Registros Oficiales Suplementos Nos. 469 y 473, de 30 de marzo de 2015 y 6 de abril de 2015 respectivamente, con los que se expidió las escalas de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de estas instituciones.



Para el caso de los puestos que cumplen roles de servicios, las remuneraciones mensuales unificadas se establecerán considerando el piso de un salario básico unificado y el techo de USD. 543,00.

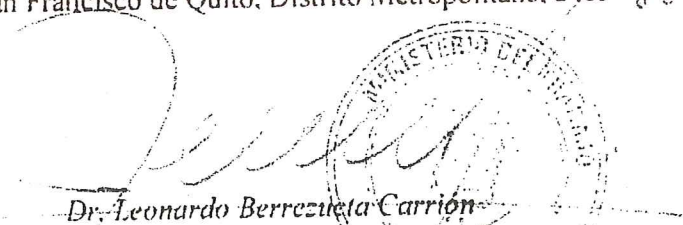
SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas para los fines señalados en la Disposición General Primera del presente Acuerdo, estarán a lo establecido en la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos determinados en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0226, publicado en el Registro Oficial No. 608, de 15 de octubre de 2015.

Para el caso de los puestos que cumplen roles de servicios las remuneraciones mensuales unificadas se establecerán considerando el piso de un salario básico unificado y el techo de USD. 543,00.

TERCERA.- En el caso de ingreso al servicio público, los nuevos servidores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP y 3 de su Reglamento General, considerando que la declaración patrimonial juramentada, será requerida exclusivamente al inicio y al finalizar su gestión dentro del servicio público, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Control para la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, emitido por la Contraloría General del Estado.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 FEB 2016


Dr. Leonardo Berrezuteta Carrion
MINISTRO DEL TRABAJO

